



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2259.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*(Concluye el proyecto de ley del señor Mendizabal y otros señores diputados, sobre contribuciones.)*

Sentado ya, cual un axioma, que de estas relaciones depende toda la suerte de la contribucion, es bueno perder de vista las ventajas que lleva el método de pedir la verdad á los propietarios, sobre el de ir á averiguarla por los agentes de la autoridad pública. Si esta investigación se estiende á interioridades y pormenores, como es preciso descender siempre que se trate de conocer el verdadero importe de una renta, la accion del gobierno es pesada, odiosa, inquisitorial, y se halla á cada paso burlada, y por lo comun sin poder aplicar remedio. Si el objeto de la pesquisa es para arrebatar ó llevarse una parte de los beneficios, suscítanse mil trabas á la produccion, y se comprime y embaraza, en lugar de alentarla y favorecerla. A pocos propietarios es dado reducir á guarismos exactos su renta, pero todos saben el valor capital de sus fincas. De consiguiente, esta estadística se forma sin gasto alguno, y resulta tan segura, como es posible lo sea esta especie de trabajos. Es tambien espontánea, porque los mismos interesados son los que presentan los datos, y marcha tan desuanda de toda fórmula vejatoria, que solo debe y puede llamar la atencion del fisco, cuando aparezca claramente el dolo y la mala fe. En fin, es muy rápida en ejecucion, porque dividiéndose el trabajo entre muchos millares de individuos, será obra hecha á la vez en toda la nacion en el espacio de muy contados dias.

¿Cuál puede ser el error de una estadística formada por este método? Tal vez no ascienda por mínimo á una quinta parte menos del valor real en las propiedades; suponiendo que las multas ó suave coaccion establecida en escarmiento de los abusos, no disminuyan muy mucho este cómputo; porque es positivo que el fraude nace comunmente de una esperanza, y aqui el del uno no refluirá en perjuicio del otro, viniendo á quedar sin efecto la razon del desquite, que es la que cohonestaba hasta cierto punto los manejos de los particulares en la formacion de la estadística; y de todos modos, quizá no sea aventurado que los defectos que al cabo resultan, han de ser de menos importancia y trascendencia de los que ofrezca el método adoptado por el reglamento de los 229 artículos.

Sin embargo, admitase que no suceda así. La operacion indicada en nuestra proposicion es tan sencilla, que puedo

sin inconveniente repetirse en épocas aproximadas. Mediante á que las relaciones de los propietarios deben renovarse, primero á los tres años y sucesivamente de cinco en cinco, sin nuevos gastos, no hay duda que así se obtendria un Catastro mucho mas perfecto, mucho mas cercano á la verdad. El interes individual seria un vigilante mas activo, que la odiosa pesquisa del gobierno contra las ocultaciones de los contribuyentes; el cual siempre tendria mil medios muy fáciles para comprobar los datos voluntarios de los mismos interesados, ya por los contratos de venta, ya por las escrituras de hipotecas, ya por las particiones de herencias y ya por cualesquiera otros documentos en los cuales deba constar la apreciacion de los capitales respectivos: noticias todas de suma utilidad que perfeccionarian de dia en dia la obra del Catastro.

Y no se olvide ni un momento que la España se halla en una situacion singular, situacion de progreso rapidísimo en lo que toca á los intereses materiales. Ahora empiezan á percibirse y verse los efectos de la gran desamortizacion operada en los últimos años: las propiedades van mejorando por el sistema de sus cultivos, por la seguridad del consumo de sus producciones; y finalmente, por las mayores facilidades del transporte que el interes de los pueblos y el auxilio de los capitales asociados en grandes empresas, van á crear, si no se interrumpe ó embaraza el camino por donde se proponen correr. ¿Que resultaria de aquí? Que los valores parciales, cuya suma forma el Catastro, variaran de año en año, unos individualmente, otros en masa por pueblos, por radios y por longitudes de comunicacion y de riego. Por consiguiente, esta grande operacion, que quiere emprenderse bajo la direccion del moderno reglamento, no seria una operacion de una vez para siempre, un gasto extraordinario que desapareceria en los presupuestos de los años sucesivos; sino una operacion permanente, repetidas perdurable; una carga continua, con todos los inconvenientes de la odiosidad, con todos los peligros de la seducccion y tambien de la inmoralidad, fruto necesario de los manejos y amaños que hubiesen de servir á enturbiar, oscurecer y desnaturalizar la verdad.

Para que no sean ilusorios los resultados que se esperan del sistema contenido en nuestra proposicion, es casi forzoso adoptar medidas, algun tanto severas y de una novedad que alejen hasta la tentacion de las ocultaciones. El espíritu de fraude, tanto mas temible entre nosotros, cuanto una amarga esperiencia ha solido enseñar á los pueblos, que á medida que han sido mas astutos en disfrazar la verdad de sus medios ó facultades, han salido mejor librados en el pago de sus contribuciones; error funestísimo que conviene combatir por todos medios para restablecer los créditos que tan justamente supo grangearse en Europa la

llaneza y lealtad castellanas: este espíritu, decimos, queda considerablemente amonestado y reprimido, desde que el tipo es el capital, no la renta de la finca, y en consonancia con este concepto se han ajustado, los castigos ó penas de la mala fe. Empiezas á suponer que esta existe desde que el error llega á dos décimas partes, ó que el capital se disminuye en 20 por 100 del valor intrínseco. Es evidente la templanza de pensar solo con la mitad de la cuota, que venga á ser legítima en la contribucion, el acto de desmembrar en un quinto la materia imponible. Igual templanza y quizá mayor se advierte en la aplicacion de una cuota doble, cuando el fraude sube á 50 por 100, y aun pasa mas adelante, con tal que se contenga en la mitad del valor: es decir, que se oculte un 50 por 100 de legítimo precio de la finca. Y tanta suavidad pudiera convertirse en un estímulo para fomentar los engaños, si la pena en que se incurriera por el error cometido á sabiendas, en la relacion, no hubiese de tener aplicacion mas que al cupo del primer año: por lo tanto, se previene que la cuota recargada por la pena, sirva de regla en el trienio ó quinquenio, que haya de transcurrir hasta la nueva formacion y entrega de relaciones.

Por lo mismo que nada es menos fiscal, ni mas templado y suave que el sistema aplicado á los errores relativos á ocultaciones en la mitad del valor, justo es desplegar un rigor saludable en los que pisen de la mitad ó 50 por 100 ó se estienden á una ocultacion completa de la existencia de la finca, cuyos actos se califican de fraudulentos. En estos casos, debe ser licita hasta la venta del predio, sobre que recaiga el fraude; aplicando entonces el derecho de Preempcion, adoptado en Inglaterra y Francia para las aduanas, y que hasta cierto punto está asomado en nuestra ley vigente de aduanas, tocante al ramo de averías.

Este sistema castiga al mismo tiempo que respeta la propiedad. El dueño de ella ha disminuido maliciosamente su valor ó le ha ocultado del todo, cuando la ley le llama á declararlo con verdad. El hecho solo manifiesta el dañado propósito de privar al Estado de un medio con que cuenta y está destinado para sostener las cargas públicas. ¿Qué mas indulgencia puede usarse, ya patente la intencion de infringir la ley, que aceptar en un caso el valor dado, procurar obtener otro mayor, y el mas que se logre repartirlo entre el Estado y el mismo defraudador?

Pero por lo mismo que este es un medio extremo, quizá no poco difícil de acontecer, y que es tanta la parsimonia con que se considera, aun el error de las cuatro décimas partes, conviene, en el sistema de templanza tomado por guia, que la venta, si por desgracia llega á tener efecto, esté ligada á condiciones muy particulares. No pudiendo procederse á ella sin que preceda una tasacion, por la cual venga á ser evidente que la finca tiene en realidad un valor duplo del señalado en la relacion del propietario, la primera condicion debe ser que el remate no ha de tener efecto, sino tomando por minimum el importe total de la misma tasacion. Otra condicion importantísima es que este remate no se verifique solo en el pueblo, en cuya jurisdiccion radique la finca, sino que simultáneamente se ejecute otro en la capital de la provincia, para hacer la adjudicacion al mejor de todos los postores. Y cualquiera que sea la diferencia que resulte entre el precio declarado y sostenido por el dueño, y el obtenido en la subasta, se distribuirá en cuatro partes: la una equivalente á 25 por 100, pertenecerá al que intentó cometer el fraude, y las tres cuartas partes se adjudicarán al Estado; soportándose entre este y el antiguo dueño, por mitad, los gastos de la operacion. El nuevo propietario ha de quedar sujeto á pagar su contribucion por el precio real en que haya adquirido la finca.

No se negará que este pensamiento, y este acto es de una verdadera espropiacion; aunque salta á la vista que se funda en la conveniencia ó interes público, que nunca es mas grave, ni mas general, que cuando cada ciudadano contribuye con proporecion á sus haberes. Con todo, respetando hasta el punto mas alto el derecho de propiedad, tan sagrado en la buena organizacion de la sociedad civil, todavia antes de hacerse la adjudicacion al mejor postor de la finca rematada, si el propietario que cometió un fraude reconoce su error, admitiendo, por valor legítimo del predio, el precio obtenido en la subasta, se le concede el derecho de no verse privado de su propiedad: de modo que la severidad de la ley en tanto se ha de cumplir, en cuanto el defraudador se obstina en llevar adelante su fraude. Este género de obstinacion puede creerse que no será muy frecuente; si es que no llega á ser sumamente raro.

Menos frecuente todavia debe ser el acto de las ocultaciones totales, y de consiguiente, es necesario que la severidad sea algo mas subida ó rigurosa, porque no envuelven un conato de defraudar, minorando el importe de la con-

tribucion, sino que tiende maliciosamente á huir de la carga impuesta por la ley. Asi es que entonces no se busca mas valor que el intrínseco que por tasacion corresponda al predio, y hasta se permite el remate por sus dos terceras partes. Aun en este caso, el mas extremo en el presente sistema, se usa tambien de la benignidad de no desposeer al propietario del fraude, siempre que se acomode á soportar la pena de satisfacer por el resto del trienio ó quinquenio, una cuota triple de la que le hubiera correspondido obrando con legalidad.

El plazo para la entrega de las relaciones ha de durar treinta dias, debiendo dirigirse al alcalde del pueblo en cuyo término radique la finca. Las relaciones se han de presentar por duplicado, con el fin de que una de ellas se remita al Intendente de la provincia.

En ese plazo de los treinta dias, las listas han de estar constantemente espuestas al público, para que todos los contribuyentes puedan examinarlas y hacer las observaciones que sobre ellas les ocurran, con tal que se contraigan á omisiones ó inexactitudes graves. El ayuntamiento del pueblo ha de oír estas observaciones, asistido de vecinos respetables, para con su acuerdo tomar nota de lo que fuere útil en estas reclamaciones.

Concluido el término para la presentacion de relaciones, hay otro muy breve para que el alcalde forme y esponga una lista de las omisiones ú errores que le hayan sido manifestados, con indicacion del juicio que haya prevalecido en el ayuntamiento. En seguida habrá un plazo algo mas estendido, para recibir las modificaciones aceptadas ú admitidas por los firmantes de las relaciones, procediéndose en esta parte por actos ó gestiones verbales. Despues de estas esplicaciones el ayuntamiento decide, y el alcalde publica la resolucion que se lleva á cumplimiento, sin nuevo recurso; de modo que quede fijado el capital de cada contribuyente para el primer trienio de la contribucion, y tambien para los quinquenios sucesivos.

Averiguada y fijada la riqueza individual de los propietarios de cada pueblo, el alcalde pondrá en conocimiento del Intendente las dudas ocurridas sobre las relaciones, y los resultados de lo resuelto hasta formar dos matrículas generales, una de los predios rústicos, y otra de los urbanos, con demostracion de la cantidad individual y total que deban pagar los propietarios del pueblo, remitiendo un ejemplar al mismo Intendente, y conservando el otro para entregarle al encargado de la recaudacion.

El Intendente remitirá á la Direccion general de contribuciones directas las matrículas originales que fuere recibiendo, acompañándolas de las observaciones que le parezcan acertadas. Antes de hacer esta remesa, dispondrá que las matrículas se copien en un registro general. La Direccion hará al Intendente las prevenciones correspondientes, por cuyo conducto llegarán á conocimiento del pueblo respectivo, para que reciban la ejecucion oportuna. Tambien el mismo Intendente comunicará al alcalde la cantidad total que los vecinos, ó propietarios de su pueblo, deban pagar al año por la contribucion directa de la riqueza territorial.

No hay que decir que en esta ligerísima enunciacion de las bases ó principios de la proposicion de ley, que vamos á hacer, están omitidas todas las disposiciones reglamentarias, no obstante que son de suyo de tanta importancia, que si no se formulan con toda prevision, pudiera entorpecerse ó menoscabarse el fin mismo á que se camina. Por eso se previene que la instruccion del gobierno, debe acompañar á la promulgacion de la ley. Los que suscriben están muy lejos de querer entrometerse en las funciones propias del poder ejecutivo y en el respeto que las profesan, se abstienen de esplicar su pensamiento sobre la organizacion de pequeñas comisiones en los pueblos, cabeza de los partidos judiciales y de las provincias, que tal vez en los primeros no debieran pasar de una ó dos personas, y en los otros de dos ó tres, para formar los registros de la riqueza territorial de los partidos y de las provincias, á fin de que con presencia de ellos disponga la Direccion general de contribuciones directas, el registro general del reino.

Por consecuencia de cuanto hemos espuesto, es el siguiente nuestro

**PROYECTO DE LEY**

*sobre contribucion directa territorial.*

Artículo 1º En subrogacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, decretada en la ley de 25 de mayo de 1845, se establece una contribucion directa sobre la riqueza territorial, compuesta por los predios rústicos y los predios urbanos de la nacion.

Art. 2º La materia imponible ó el tipo de la contribucion es el capital, no la renta del predio respectivo.

La tasa ó cuota no puede exceder de 4 por 1000 en el

valor de los predios rústicos, ni de 5 tambien por 1000 en los urbanos.

Art. 3º Las operaciones preliminares de formacion, entrega de relaciones, y señalamiento de valores capitales, comenzarán el 1º de setiembre del año corriente, para tener aplicacion y ser ejecutadas desde 1º de enero del año entrante.

Art. 4º La riqueza capital ó total de los predios, así rústicos como urbanos, que resulte de las primeras valoraciones, servirán de reglas constantes para la contribucion y exaccion en los tres primeros años de la ejecucion de la presente ley, ó se en los de 1848 á 1851, ambos inclusive.

Transcurrido este tiempo, la nueva valoracion que se forme, tendrá ejecucion por un quinquenio, y en su último año, se hará la ratificacion que haya de servir de regla en lo sucesivo; y lo mismo en adelante.

Art. 5º El capital del predio se fija de uno de dos modos.

1º O por el valor en que lo estime su dueño, que podrá estar sujeto al justiprecio legal.

2º O por el valor de 25 rentas ó anualidades percibidas, en término medio, por el precio que haya tenido en arriendo el predio en el último quinquenio vencido.

Art. 6º En los predios urbanos, el capital podrá determinarse: 1º ó por el valor resultante de la escritura de compra, si hubiere sido hecho dentro de los últimos veinte años: 2º ó por una nueva tasacion: 3º ó por la capitalizacion de veinte y cinco años en los rendimientos por alquiler.

Si la finca estoviese habitada por su propietario y el capital de su compra fuese anterior á veinte años, ó contare igual fecha el señalado en la adquisicion por efecto de herencia, será indispensable la tasacion legal.

En cualquiera de estos tres modos de fijar el capital se deducirá una 5ª parte de su importe para que solo recaiga la contribucion sobre el valor de los otros cuatro quintos.

Art. 7º La contribucion directa sobre los predios urbanos, seguirá la siguiente escala:

- En los pueblos hasta 1500 vecinos, 1 por 1000:
- desde 1501 hasta 3000 1 y 1/2 por 1000:
- desde 3001 hasta 8000, 2 por 1000:
- desde 8001 hasta 12,000, 2 y 1/2 por 1000:
- desde 12,001 en adelante, 3 por 1000.

Art. 8º Los propietarios de predios rústicos, ó sus legítimos apoderados, presentarán á los alcaldes de los pueblos en cuya jurisdiccion radiquen, una relacion general por duplicado de todos los que posean en aquel término, comprensiva de las circunstancias siguientes:

1º El nombre del propietario que presenta la lista, y si fuere apoderado, despues de su nombre, el del dueño de la finca.

2º El nombre ó denominacion de esta.

3º El punto de su situacion y sus linderos con la exactitud posible.

4º El haber ó medida del predio, por la legal del pais.

5º La clase de cultivo á que se halle destinado.

6º El juicio formado de la calidad de la tierra por las espresiones genéricas de buena, mediana, é infima.

7º El precio ó valor de la finca.

8º Si procede de tasacion, ó de capitalizacion.

9º Si de tasacion, en qué documento y con cual fecha consta el capital declarado.

10. Si de capitalizacion, cual fué la renta ó rentas por arriendo en el último quinquenio vencido.

11. Si el cultivo que se hiciere ó que se hallase destinado el predio, se explota por el propietario ó si está dado en arrendamiento.

12. En este último caso, por qué tiempo ó por qué renta ó precio al año.

13. El nombre del colono ó arrendatario.

14. La fecha y la firma del propietario ó del apoderado, nunca por en cargo del uno ó del otro, y cuando ninguno de los dos supiere escribir, lo hará gratis el procurador síndico ó el secretario del ayuntamiento certificando la existencia de la causa que impida hacerlo al propietario ó á su apoderado.

El capital de la renta por arrendamiento, se ha de componer del valor de todas las prestaciones que haga el arrendatario ó colono, ya ingresen directamente en manos del propietario, ya se destinen é inviertan en satisfacer de cuenta del mismo cualesquiera obligaciones que debiere llevar por su título de propietario.

Art. 9. No obstante la noticia exigida al propietario por la cláusula 12 del artículo 8, todo arrendatario de un predio rústico deberá presentar otra relacion de los que cultiva, conteniendo las circunstancias siguientes:

1º El nombre del propietario.

2º El de la finca y su situacion.

3º El precio total que pague por el arrendamiento de cada predio.

4º El tiempo de la duracion de su arrendamiento.

5º Y la fecha y firma como queda prevenida para todas las relaciones.

Art. 10. Los poseedores del dominio útil, en los foros, censos y demas contratos de esta naturaleza y no los poseedores del dominio directo, serán los obligados á presentar la relacion prevenida en el artículo 8º

El capital se formará elevando la renta del dominio útil al 4 por 100 y tomando el importe que de este modo vengan á producir 25 anualidades, que será la materia imponible ó sobre que recaiga la contribucion de cuatro amillar.

Art. 11. La relacion de los predios urbanos se dará en la misma forma que la de los rústicos, tambien por duplicado y con las esplicaciones siguientes:

1º El nombre del propietario ó el de su legítimo apoderado.

2º La vecindad del uno ó del otro, ó de ambos.

3º El sitio ó parage donde está situada la finca con espresion de calle y número.

4º La tasacion de la finca y la fecha en que fué hecha con incorporacion de lo separado ó distinguido por gravámenes ó censos. Cuando exceda de veinte años, es indispensable una tasacion nueva.

5º Si se prefiere la capitalizacion, el importe á que ascienda esta y su líquido, con deducion de la quinta parte.

6º La fecha y firma en los términos prevenidos por el párrafo 14 del artículo anterior.

Art. 12. Siempre que la estension de un predio rústico se halle comprendida en los lindes ó jurisdiccion de dos pueblos diferentes, se entenderá que corresponde á la riqueza del pueblo dentro de cuyos límites se halle situada la mayor parte del terreno ocupado por el predio: y en el pagará su cuota de contribucion.

El propietario manifestará esta circunstancia al alcalde del pueblo en que haya de contribuir, para que por este se dé el aviso conveniente al alcalde del otro pueblo donde se halle situada la parte menor, á fin de que no se exija ni relacion ni pago duplicado.

Art. 13. Las listas relativas á los predios rústicos y urbanos, serán uniformes y arregladas al modelo impreso que el Gobierno hará publicar.

Art. 14. Hay ocultacion voluntaria en las relaciones de los propietarios, si en las de los predios rústicos se disminuye la estension, capacidad, valor conocido, ó arrendamiento estipulado, ó si se suprime la declaracion de una finca, bien en el todo ó en alguna parte.

Y en los predios urbanos si se altera el valor intrínseco de la finca, presentándole por menos de lo que realmente; y si se omite por entero la de alguna que se posea.

Si la ocultacion, despues de comprobada legalmente, no excediere de las dos décimas partes del valor íntegro, el propietario deberá pagar la mitad mas de la cuota que legítimamente debe soportar la finca, y si pasando lo ocultado de las tres décimas del valor, no llegase á las cinco, ó mitad del valor, la cuota será duplo de la que le correspondiera si hubiese habido exactitud en la declaracion.

Las cuotas recargadas se exigirán en todos los años el primer trienio y tambien en los cinco del sucesivo y respectivo quinquenio, á no ocurrir mudanza de propietario, el cual pagará lo que justamente corresponda al valor de su capital.

Art. 15. Si la ocultacion llegare hasta 50 por 100 ó mitad del valor de la finca, ó si consistiere en no haber declarado la propiedad de algun predio rústico ó urbano, este hecho se considerará fraudulento, y habrá lugar á poner la finca en subasta para su venta.

La Instruccion del Gobierno determinará el modo de proceder en estos casos.

Art. 16. Cuando se proceda á una venta por la ocultacion ó fraude de la mitad del valor legítimo, serán condiciones indispensable para la subasta y remate:

1º Que la tasacion legal no baje del duplo del valor asignado en la relacion del propietario, pudiendo subir á todo lo que justamente valga el de la finca.

2º Que esta nunca pueda rematarse por nada menos de su tasacion.

3º Que el remate se haga simultáneamente en el pueblo donde radique el predio, y en la capital de la provincia.

4º Que del mas que produzca esta venta, entre el valor supuesto por el propietario y el rendimiento de la finca, se aplique á provecho de su antiguo dueño una cuarta parte, que quedará sujeta á satisfacer la mitad de los gastos del remate y venta.

5<sup>a</sup> Que del exceso resultante de las otras tres cuartas partes se cubra la otra mitad de gastos y la diferencia de la cuota la contribucion entre lo que se haya exigido y debido exigir por la finca vendida.

6<sup>a</sup> Que el nuevo propietario reconozca por capital del predio, el valor de su nueva tasacion.

Bien sea antes de anunciarse la subasta, al tiempo de procederse al remate ó despues de verificado, el propietario del predio que hizo una declaracion con fraude de la mitad de su valor, podrá evitar su venta ó enagenacion, cometiéndose á reconocer el valor de la última tasacion, á aceptar en el acto la cuota correspondiente á este capital y á pagar seguidamente, no solo lo que deba á la contribucion directa, sino todos los gastos hechos hasta aquel momento.

Art. 17.- Si el fraude consiste en la ocultacion total de la finca, las condiciones de la venta determinadas en el artículo anterior se reducirán á las siguientes:

1<sup>a</sup> El valor del predio, será el que resulte de la tasacion legal.

2<sup>a</sup> La venta podrá verificarse por las dos terceras partes de la tasacion, si no se ofreciere mas en la subasta.

3<sup>a</sup> Se celebrarán dos subastas, una en el pueblo donde radique la finca y otra en la capital de la provincia.

4<sup>a</sup> Si el precio del remate no excede de las dos terceras partes de la tasacion, los gastos serán de cuenta del vendedor y del comprador por mitad. Y si llegara al precio de la tasacion, se sufrirá por el que cometi6 el fraude.

5<sup>a</sup> El líquido producto de la venta se entregará al propietario que era de la finca enagenada.

6<sup>a</sup> El comprador ha de pagar su cuota de contribucion por el precio de la tasacion de la finca.

Si antes de procederse á la subasta, el propietario que cometi6 el fraude reconoce su defecto, y manifiesta el deseo de conservar su propiedad, se le mantendrá en el goce de ella bajo la obligacion de pagar en cada uno de los años que resten del trienio ó del quinquenio, una cuota triple de la que corresponda al valor de la finca.

Art. 18. Habrá un plazo de treinta dias seguidos, que comenzarán y concluirán en unos mismos, en todo el reino, para la entrega de las relaciones de los propietarios, prevenidas en los artículos precedentes.

La entrega se hará en el punto, ó á la persona designada por el alcalde del pueblo.

Art. 19. A medida que el alcalde fuere recibiendo las relaciones de los propietarios, remitirá uno de los dos ejemplares al Intendente de la provincia, ó al funcionario designado para desempeñar sus veces en la capital de la misma.

Con el otro ejemplar dispondrá el alcalde que se formen dos listas generales, conteniendo todos los predios del pueblo, una de los rústicos y otra de los urbanos, con las mismas explicaciones dadas en las relaciones individuales.

Art. 20. Estas listas generales, estarán constantemente espuestas al público por treinta dias consecutivos dentro ó muy á la inmediacion de las casas de ayuntamiento, desde tres horas, lo mas tarde, despues de amanecido, hasta una hora antes de anochecer, sin exclusion de dias festivos, á fin de que los contribuyentes tomen los conocimientos que estimen.

El alcalde ó presidente del ayuntamiento, es responsable de la conservacion y custodia de estas listas, aunque podrá tomar las precauciones oportunas, en alivio de su responsabilidad.

Art. 21. El alcalde, dará cuenta á su ayuntamiento, de las relaciones que fuere recibiendo, escuchará las observaciones que se hagan sobre ellas, señaladamente las que se contraigan á omisiones ó inexactitudes graves, y tomará nota con acuerdo del ayuntamiento de los reparos fundados que resulten.

A estas sesiones del ayuntamiento podrá ser convocado el párroco ó párrocos del pueblo y cualesquiera otros vecinos de los principales del mismo, siempre que sean de la clase de los mayores contribuyentes, y que el número total de estos auxiliares no exceda del que asista á la sesion, sin inclusion del presidente.

Art. 22. Tres dias despues de corrido el plazo de los treinta, en que han de estar espuestas las listas generales, publicará el alcalde una de las omisiones ó errores graves, notados y calificados de tales en las relaciones recibidas, con arreglo á las observaciones recogidas en el ayuntamiento: indicando sobre cada omision ó defecto, la opinion que haya prevalecido en el ayuntamiento.

Art. 23. En los diez dias siguientes, á contar desde aquel en que se fije la lista de observaciones, podrán los propietarios hacer las modificaciones que les ocurran, presentando nueva relacion por duplicado, ó bien manifestarán que no se conforman con ninguna alteracion en sus relaciones, sosteniéndolas por legítimas ó válidas.

Estas observaciones se harán siempre verbalmente.

Art. 24. Dentro de otros diez dias, desde el último del plazo anterior, el ayuntamiento deberá acordar su resolucio definitiva, para que el alcalde pueda comunicarla al propietario, ó hacerla pública, como parezca mas conveniente.

La resolucio se ha de contraer á la gestion ó requisito que deba llenarse, para dejar desvanecido el reparo ó duda resuelta.

Art. 25. Si esta gestion ó requisito consistiere en proceder á una tasacion legal, toda vez que resulte comprobado el defecto ó vicio atribuido, será de cuenta del propietario cansante, el pago de los gastos irrogados, sin perjuicio de la pena correspondiente, segun previene el artículo 10.

La instruccion del gobierno tendrá previsto todo lo concerniente á las personas que deban ejecutar la tasacion, y señalado el derecho moderado que haya de pagarse por todos los tramites necesarios.

Si de la nueva tasacion resultare que la inexactitud no llegue á 10 por 100 del valor declarado, el propietario no estará sujeto á ninguna pena extraordinaria, fuera de los gastos de la tasacion, y pagará por el legitimo valor total que resulte.

Art. 26. El alcalde del pueblo dará cuenta al intendente de la provincia de las dudas que hayan ocurrido entre las relaciones presentadas en el pueblo, y de los resultados que produzcan, y formará una nómina general definitiva de valores de los predios rústicos y otros de los urbanos, con demostracion de la cantidad total que deban pagar los propietarios del pueblo por la contribucion directa sobre su riqueza territorial.

Del importe que esta rinda, se reservará 1 por 100 para satisfacer los gastos que ocasionen las operaciones dispuestas.

Art. 27. El intendente, desde el recibo de las primeras relaciones, dispondrá su examen en el modo dispuesto por la Instruccion del Gobierno, cuyo resultado mantendrá ó rectificará, segun convenga, despues de tener conocimiento de las modificaciones que definitivamente hayan tenido las relaciones en cada pueblo.

Art. 28. De las nóminas generales prevenidas en el artículo 19 que el Intendente conservará originales, remitirá copias certificadas á la Direccion general de contribuciones directas; acompañándolas de las observaciones que le ocurran, para fungar las propuestas que hará al mismo tiempo.

Art. 29. La Direccion de contribuciones directas dispondrá otro examen para determinar, con vista de los informes de los intendentes, si hay defectos graves que reparar, en alguna de las nóminas generales, á fin de prevenir los medios para donde deba verificarse.

Art. 30. El intendente despues de disponer lo concerniente á la ejecucion de las prevenciones que haya recibido de la Direccion general, hará formar un cuaderno espresivo de los predios rústicos y otros de los urbanos que estén sujetos en toda su provincia al pago de la contribucion directa; los pueblos en que radiquen las propiedades, y las cuotas que cada propietario tenga que satisfacer por sus respectivas posesiones.

De estos cuadernos cada Intendente remitirá una copia autorizada á la Direccion establecida en la capital del Reino, para que preste su aprobacion definitiva y disponga la formacion del registro ó matricula general de la riqueza territorial del reino.

Art. 31. En cada Intendencia habrá un registro ó matricula general que comprenda la riqueza territorial de la provincia; de donde sacará el registro ó matricula particular de cada pueblo, para pasarla del modo conveniente al recaudador ó cobrador que haya de ejecutar la exaccion.

El Intendente comunicará á cada alcalde la cantidad total con que deba contribuir el pueblo, y el recaudador ó cobrador podrá dar conocimiento á aquel de las cuotas individuales ó correspondientes á cada propiedad.

Art. 32. La exaccion ó cobranza se hará por trimestres adelantados, bajo las circunstancias que indique la instruccion del gobierno.

Las cuotas correspondientes á los predios rústicos arrendados, se exigirán y serán siempre pagadas por los arrendatarios y colonos; y el documento que acredite el pago, será necesariamente admitido por el propietario en parte del de la renta ó arriendo estipulado.

Art. 33. En el aviso que el Intendente debe dar á cada pueblo de la totalidad de su contribucion, se añadirá el importe de un 2 p. 100 sobre esa totalidad, que habrán de satisfacer respectivamente todos los contribuyentes para gastos de administracion.

Art. 34. La promulgacion de la presente ley irá acompañada de la instruccion que el gobierno debe formar para su puntual y bien ordenado cumplimiento.

Palacio del Congreso 29 de marzo de 1847 = Juan Alvarez y Mendizabal = Joaquin Rodriguez Leal = Juan José de Fuentes = Félix Martín = Gavino Gasco = Cirilo Franquet = Pedro Sarda y Caila.